



Resolución Directoral

N° 001 -2020-INPE/OGA

Lima, 14 ENE 2020

VISTOS, el Informe N° 492-2019-INPE/08 de fecha 27 de diciembre de 2019 de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° 153-2019-INPE/09.01 de fecha 02 de diciembre de 2019 de la Unidad de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios - CAS, señala que el acceso al régimen de CAS se realiza obligatoriamente mediante concurso público;

Que, el inciso 3 del numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM establece que para suscribir el CAS, las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye, entre otras, la etapa de selección, que comprende evaluación objetiva del postulante, la cual se realiza a través de evaluación curricular y entrevista; debiendo considerar para ello, requisitos relacionados con la necesidad del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece que es requisito para postular al empleo público, entre otros, reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante, asimismo, el artículo 9 dispone que la inobservancia de las normas de acceso configuran vulneración al interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que acarree;

Que, la Unidad de Recursos Humanos de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, es la encargada de administrar el potencial humano y ejecutar los procesos técnicos del sistema de personal, asimismo, las acciones y programas de bienestar social de acuerdo con las normas y procedimientos del sector público y planes institucionales;

Que, mediante Convocatoria CAS N° 105-2019-INPE/UE.001 "Convocatoria para la contratación administrativa de servicio 01 especialistas en Producción", el INPE requiere la contratación administrativa de servicios de un (01) especialista en Producción, estableciendo como requisito de experiencia general, dos (02) años en sector público o privado y experiencia específica, contar con experiencia laboral de un (01) año en sector público o privado;



Que, con Anexo 06-B de fecha 13 de setiembre de 2019 se publicaron los resultados mediante Acta de Resultado de Evaluación Final, considerando al señor Luis Miguel Jáuregui Romero como ganador, por lo cual, suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 1132-2019-INPE/UE001 de fecha 17 de setiembre de 2019;

Que, del Informe de Vistos la Unidad de Recursos Humanos, en aplicación a la fiscalización posterior a sus procedimientos administrativos al amparo del numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPAG, verifica la autenticidad de los documentos presentados por el señor Luis Miguel Jáuregui Romero que acredita la experiencia general y específica en proceso CAS; que la se advierte que la constancia presentada a nombre de la Municipalidad de Amarilis carecen de veracidad, según lo informado a través de la Carta N° 424-2019-MDA/GAF de fecha 06 de noviembre de 2019;

Que, de la revisión de la documentación se advierte que la postulación del señor Luis Miguel Jáuregui Romero, se realizó en contravención a lo dispuesto en el literal d) del artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, toda vez que no contaba con la experiencia laboral requerida en la Convocatoria CAS N° 105-2019-INPE/UE.001, por lo cual la evaluación técnica adolece de vicio de validez, al haberse realizado en mérito a valoración de documentación falsa, en ese sentido, dichos actos se encontrarían inmersos en la causal de nulidad de pleno derecho prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG *"La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias."*;

Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG *"La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él"*, por lo que, la nulidad de la Convocatoria CAS N° 105-2019-INPE/UE.001 implicaría la nulidad del Contrato Administrativo de Servicios N° 1132-2019-INPE/UE001 de fecha 17 de setiembre de 2019 suscrito por el señor Luis Miguel Jáuregui Romero, el Anexo 06-B de fecha 13 de setiembre de 2019, al haber sido emitidos en virtud a la evaluación técnica de documentación falsa;

Que, mediante Carta N° 380-2019-INPE/09, notificada el 02 de diciembre de 2019, al señor Luis Miguel Jáuregui Romero, se puso en conocimiento el Informe de Vistos de la Unidad de Recurso Humanos, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en el numeral 23.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, que dispone en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le correrá traslado otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, en ese sentido con fecha 17 de diciembre de 2019 dentro del plazo previsto por ley, el señor Luis Miguel Jáuregui Romero presento su descargo en el cual adjunta la Declaración Jurada suscrita por Alexis Espinoza Reynoso, ex gerente de Administración de la Municipalidad de Amarilis que señala, entre otros, lo siguiente:

"(...) Que, en vía de aclaración del documento rotulado "CONSTANCIA DE TRABAJO" de fecha 31/12/2013 que fuera expedido por el suscrito en ese entonces, cuando ostentaba el cargo de gerente Administración y Finanzas de la Municipalidad de Amarilis (...), cumplo con precisar, que por un ERROR MATERIAL INVOLUNTARIO, debido al formato sábana se ha consignado como tal. Debiendo ser lo correcto, que el referido ciudadano HA PRESTADO "APOYO" COMO VOLUNTARIO EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA por recargada carga laboral, con fines académicos, quien además cumplía un horario formal por horas y manera eventual, bajo la denominación de hecho de "Especialista Administrativo" (...) por SER EGRESADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, por el periodo de febrero del 2012 a octubre del 2013; situación que per se no ha condicionado vínculo laboral o contractual alguno (...)";

Que, del análisis realizado por la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe de Vistos, se concluye que, el señor Luis Miguel Jáuregui Romero no cumplió con acreditar lo requerido para su puesto y requisitos de experiencia (general y específica), declarado ganador de la Convocatoria CAS N° 105-2019-INPE/UE.001, *"(...) no habría cumplido con acreditar que cuenta con el perfil del puesto y requisitos de experiencia (...) ello vulnera las normas de observancia obligatoria para el acceso al empleo público o servicio"*





Resolución Directoral

civil, lo cual contraviene el interés público directamente, por lo que, está incurso en la causal de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, (...)", por lo que, "(...) considera que debe declararse la nulidad del Proceso CAS N°105-2019-INPE/UE.001, en consecuencia nulo el Anexo 06-B de fecha 13 de setiembre de 2019 "Acta de Resultado de Evaluación Final" y el Contrato Administrativo de Servicio N° CAS N° 1132-2019-INPE/UE001 de fecha 17 de setiembre de 2019, retrotrayéndose el proceso hasta la etapa en que se produjo el vicio (...)"

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG establece que la resolución que declara la nulidad dispone; además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG *"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro"*;

Que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de las causales de nulidad previstas en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, el inciso 213.3 del referido cuerpo normativo, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, entre otros;

Que, por su parte la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de los Informes Técnicos Nos 244-2017-SERVIR/GPGSC y 349-2018-SERVIR/GPGSC, en cumplimiento al artículo 23 de la Constitución Política del Perú y el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, no es procedente la devolución de los ingresos percibidos por el servidor cuyo contrato sea declarado nulo, por haber infringido normas de acceso al empleo público, en tanto, que el servidor prestó servicios efectivos a favor de la entidad, correspondiéndole retribución por dicha prestación;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos, y;

De conformidad con lo establecido en conformidad a lo establecido al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-JUS y modificatoria;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NULIDAD del Proceso CAS N°105-2019-INPE/UE.001, en consecuencia nulo Anexo 06-B de fecha 13 de setiembre de 2019 "Acta de Resultado de Evaluación Final" y el Contrato Administrativo de Servicio - CAS N° 1132-2019-INPE/UE001 de fecha 17 de setiembre de 2019, suscrito por el señor Luis Miguel Jáuregui Romero, por presentar vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, retrotrayendo el proceso de selección hasta el acto previo a la comisión del vicio de nulidad detectado.

Artículo 2.- NOTIFICAR a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, en el marco de sus competencias, a la Procuraduría Pública del INPE, a efectos de que procedan de acuerdo a sus competencias y al señor Luis Miguel Jáuregui Romero.

Artículo 3.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario efectúe el respectivo deslinde de responsabilidad, en aplicación de lo establecido en el inciso 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Instituto Nacional Penitenciario (www.inpe.gob.pe).

Regístrese y comuníquese




Ing. GINO PEDRO NAUPARI YACOLCA
JEFE (e)
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO